



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

2019-101-018774

Lima, 27 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0903-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1456-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TERMINALES DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TERMINAL DE CHIMBOTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA
Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : EXCESOS DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1647-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, el escrito de descargos del 26 de octubre del 2018, presentado por Terminales del Perú, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 12 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA² realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a la unidad productiva Terminal de Chimbote de titularidad de Terminales del Perú (en lo sucesivo, Terminales). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 6238-2016-OEFA/DS-HID del 19 de diciembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Autoridad de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Terminales habría incurrido en supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1918-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁵ del 26 de junio del 2018 y notificada el 16 de julio del mismo año⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación (actualmente, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20563249766.

² Denominación utilizada antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MI NAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, siendo su actual denominación la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas – DSEM.

³ Página 537 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 6238-2016-OEFA/DS-HID, que obra a folios 15 del expediente.

⁴ Folios 2 al 11 del Expediente.

⁵ Folios del 16 al 17 del Expediente.

⁶ Folio 18 del Expediente.

⁷ En atención al Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe indicar que administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a que esta fue válidamente notificada mediante Cédula N° 2143-2018 el 13 de julio del 2018 la misma que obra a folios 18 del Expediente.
5. El 9 de octubre del 2018, mediante Carta N° 3173-2018-OEFA/DFAI⁸ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1647-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)⁹.
6. El 26 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)¹⁰ al Informe Final de Instrucción. Asimismo, en la misma fecha Terminales remitió un escrito con información complementaria a fin de que sea evaluada al momento de resolver¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folio 24 del Expediente.

⁹ Folio 19 al 23 del Expediente

¹⁰ Folios del 25 al 36 del Expediente.

¹¹ Folio 37 al 87 del Expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Terminales del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el año 2016, en el punto de muestreo ubicado a la salida de la Poza API (coordenadas UTM WGS84: 767558 E, 8992486 N), respecto de los siguientes parámetros:

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) durante el primer y segundo trimestre del 2016 (350.2% y 206.2% de exceso, respectivamente); y,
- Demanda Química de Oxígeno (DQO), durante el primer y segundo trimestre del 2016 (78.44% y 22% de exceso, respectivamente).

a) Análisis del único hecho imputado

10. En el marco de la Supervisión Regular 2016, la Autoridad de Supervisión revisó los Informes de Monitoreo Ambiental de Terminales¹³, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2016, a partir de lo cual detectó que los efluentes líquidos del Terminal de Chimbote, superan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) para efluentes líquidos¹⁴, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1. Resultados de monitoreo de efluentes líquidos

Parámetro monitoreado	LMP ⁽¹⁾ (mg/L)	Punto de Monitoreo	V1 - A la salida de la poza API (767558 E; 8992486 N)	
		Periodo	Primer Trimestre 2016	Segundo Trimestre 2016
		Fecha / Hora de muestreo	03.03.2016 / 11:40	08.06.2016 / 15:15
DBO	50	Concentración (mg/L)	225.1	153.1
		Excesos (%)	350.2	206.2
DQO	250	Concentración (mg/L)	446.1	305
		Excesos (%)	78.44	22

de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado". En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Remitidos por Terminales del Perú mediante Escritos con registro N° 2016-E01-29298, de fecha 18 de abril del 2016 y registro N° 2016-E01-52350, de fecha 26 de julio del 2016.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Fuente: Informe de Supervisión N° 6238-2016-OEFA/DS-HID

(1) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Límites máximos permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Excede los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

11. De la tabla precedente se aprecia que, de los resultados obtenidos en el punto de monitoreo V1 (a la salida de la poza API), se verifican excesos de los LMP de efluentes líquidos en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en 350.2% (225.1 mg/L) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en 78.44% (446.1 mg/L) correspondiente al primer trimestre 2016; así como para el segundo trimestre 2016 para el parámetro DBO en 206.2% (153.1 mg/L) y DQO en 22% (305 mg/L).
12. En consecuencia, Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos industriales respecto de los parámetros DBO y DQO en el punto de monitoreo V1 (a la salida de la poza API) durante el primer y segundo trimestre del 2016.

b) Análisis de los descargos

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente que sustentan el muestreo de efluentes líquidos industriales efectuado el 3 de marzo del 2016 y el 8 de junio del 2016, en el punto V1 (a la salida de la poza API), ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 767558 E y 8992486 N, se advierte que el Laboratorio ECOLAB S.R.L.¹⁵ recibió la referida muestra el 4 de marzo y 9 de junio del 2016, y procedió al análisis de los parámetros DBO y DQO; emitiendo los Informes de Ensayo N° SE-0182B-16¹⁶ y N° SE-0692B-16¹⁷.
14. Sin embargo, del análisis de la cadena de custodia de la toma de muestra se advierte que en esta no se dejó constancia de que la muestra fue conservada y transportada adecuadamente; es decir, se desconoce si la muestra para el parámetro DQO fue preservada acidificada con Ácido Sulfúrico (H₂SO₄) y refrigerada y, si la muestra para el parámetro DBO¹⁸⁻¹⁹ fue refrigerada, conforme se detalla a continuación:

¹⁵ ECOLAB S.R.L. se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-017, vigente del 22 de marzo del 2015 al 2 de marzo del 2019. Disponible en: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.593-\(05-Abril-2019\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.593-(05-Abril-2019).pdf) (última revisión: 15 de abril del 2019)

Asimismo, ECOLAB S.R.L. cuenta con el método de análisis acreditado para el análisis del parámetro DQO y DBO. Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#> (última revisión: 15 de abril del 2019)

¹⁶ Presentado con Registro N° 29298 el 18 de abril del 2016.

¹⁷ Presentado con Registro N° 52350 el 26 de julio del 2016.

¹⁸ **Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA:**

*“Anexo VII
CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE MUESTRA DE AGUA EN FUNCIÓN DEL PARÁMETRO EVALUADO*

<i>Determinación/ Parámetro</i>	<i>Recipiente</i>	<i>Volumen mínimo de muestra</i>	<i>Tipo de muestra</i>	<i>Preservación y Conservación</i>	<i>Tiempo máximo de duración</i>
<i>(...)</i>					
<i>DBO</i>	<i>P, V</i>	<i>1000 mL</i>	<i>AS</i>	<i>Refrigerar</i>	<i>48 horas</i>
<i>DQO</i>	<i>P, V</i>	<i>100 mL</i>	<i>AS, AR</i>	<i>Analizar lo más pronto posible, o agregar H₂SO₄ hasta pH <</i>	<i>28 días</i>

(...).”

¹⁹ Informe de Ensayo SE-0182B-16 emitido por laboratorio ECOLAB S.R.L., correspondiente a la toma de muestra realizada el 3 de marzo del 2016, que obra en la página 22 del Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes correspondiente al primer trimestre

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 1: Cadena de Custodia del muestreo de efluentes líquidos industriales del 3 de marzo y 8 de junio del 2016

Observaciones a las cadenas de custodias

Cadena de custodia del 3 de marzo del 2016

Cadena de custodia del 8 de junio del 2016

Observación: La cadena de custodia no precisa si la muestra para el parámetro DQO fue acidificada y refrigerada, y si la muestra para el parámetro DBO fue refrigerada. Asimismo, del contenido del referido documento no se advierte que esta contenga un casillero que haga referencia a *ice pack*, el cual indicaría que las muestras fueron refrigeradas.

Aunado a ello, el casillero de condiciones de recepción de las muestras sólo consigna la firma del administrado, y no presenta la conformidad de recepción por parte del laboratorio ECOLAB S.R.L.

Informes de Ensayo N° SE-0182B-16 y N° SE-0692B-16

INFORME DE ENSAYO: SE-0182B-16

Métodos de ensayo:

- Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares (PAH's): EPA 8270-D, Revision 4, February 2007. Semivolatile Organic Compounds by Gas Chromatography / Mass Spectrometry (GC/MS)

Estado y condiciones de la muestra: Las muestras llegaron refrigeradas. Muestras preservadas con H₂SO₄ (Fósforo Total, N, Amoniacal, Fenoles, TPH), HNO₃ (Metales Totales), AcZn y NaOH (Sulfuro de Hidrógeno Indisoluble).

del 2016, presentado con Registro N° 29298 el 18 de abril del 2016, que obra en el Sistema de trámite Documentario del OEFA – STD y Gestión Electrónica de Documentos (SIGED).

Informe de Ensayo SE-0692B-16 emitido por laboratorio ECOLAB S.R.L., correspondiente a la toma de muestra realizada el 8 de junio del 2016, que obra en la página 23 del Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes correspondiente al segundo trimestre del 2016, presentado con Registro N° 52350 el 26 de junio del 2016, que obra en el Sistema de trámite Documentario del OEFA – STD y Gestión Electrónica de Documentos (SIGED).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

INFORME DE ENSAYO: SE-0692B-16

Métodos de ensayo:

- Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares (PAH's): EPA 8270-D. 2014. Semivolatile Organic Compounds by Gas Chromatography / Mass Spectrometry (GC/MS).

Estado y condiciones de la muestra: Las muestras llegaron refrigeradas. Muestras preservadas con H₂SO₄ (Fósforo Total, N, Amoniacal, Fenoles, TPF), HNO₃ (Metales Totales), AcZn y NaOH (Sulfuro de Hidrógeno Indisoluble).

Observación: No indica que la muestra para análisis de DBO llegó refrigerada, asimismo no precisa que la muestra para análisis de DQO ha sido preservada (acidificada), toda vez que en los Informes de Ensayo N° SE-0182B-16 y N° SE-0692B-16 "Estado y Condición de la muestra" no fueron considerados dichos parámetros.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 6238-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

15. En ese orden de ideas, no existe certeza de que los resultados de la muestra analizada sean fiables en la medida que **no es posible verificar que la misma fue conservada y transportada adecuadamente desde su colección hasta su recepción**, y que la misma fue recibida con la conformidad del laboratorio para el análisis respectivo, debido a que la Cadena de Custodia y los Informes de Ensayo N° SE-0182B-16 y N° SE-0692B-16 carecen de dicha información.
16. Sobre el particular, cabe indicar que respecto a la representatividad de las muestras el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014 ha señalado que es *necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras*²⁰.
17. En ese sentido, a efectos de garantizar la confiabilidad de los resultados de los monitoreos para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), es fundamental que las muestras sean acidificadas y refrigeradas. Ello, debido a que las muestras para análisis de DBO y DQO están sujetas a alteraciones en el tiempo, ocasionadas por la actividad bacteriana, cambios en la temperatura, pH y reacción con el recipiente que la contiene, lo que podría alterar los resultados de la misma, restándole fiabilidad a los resultados del análisis de la muestra.
18. De lo previamente desarrollado se desprende que los resultados del análisis de las muestras tomadas por el administrado, que sustentaron la presente imputación, **no son representativos, en la medida que la Cadena de Custodia y los Informes de Ensayo carecen de información que permitan conocer si la muestra para el parámetro DQO fue acidificada y refrigerada, y la muestra para el parámetro DBO fue refrigerada antes de su recepción por el Laboratorio ECOLAB S.R.L., para el análisis respectivo.**
19. Por tanto, los resultados consignados en Informe de Ensayo N° 54345L/15-MA-MB no constituyen medio probatorio idóneo para acreditar la excedencia de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de

²⁰ Página 21 de la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014, Expediente N° 057-10-MA/E.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Oxígeno (DQO) en el punto de muestreo V1 (a la salida de la poza API) ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 767558 E y 8992486 N de la unidad productiva del Terminal de Chimbote.

20. En consecuencia, conforme al principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prevé que, en los procedimientos, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones²¹. A su vez, el principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 248° del mismo cuerpo normativo, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario²².
21. Siendo que en este caso no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora, de conformidad con las disposiciones que rigen los procedimientos administrativos y, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.
22. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe señalar que en los escritos de descargos del 26 de octubre del 2018 Terminales señaló que implementó el procedimiento de descarga de productos por vía marítima sin interfase de agua en el sistema de tratamiento de sus efluentes industriales²³, obteniendo resultados positivos en el cumplimiento de los LMP de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y demanda química de oxígeno (DQO) durante el primer

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

²³ El administrado señaló, que anteriormente el proceso de recepción de productos blancos consistía en utilizar una interfase de agua (uso de agua) entre ambos productos para no degradar cualquiera de los productos y asegurar la calidad de los mismos, es así que el producto con agua era conducido a un buzón colector (primera separación), luego a un tanque SLOP (segunda separación) para finalmente pasar a las pozas API y ser vertidos al mar. Por lo que, como primera medida correctiva implementa el "Procedimiento de descarga de productos por vía marítima sin interfase de agua", el cual consiste en recepcionar los productos sin interfase de agua entre productos; no obstante a ello, el agua presente en los compartimientos del buque tanque y tanques de almacenamiento que ingresen a la línea de recepción serán conducidos al buzón colector (primera separación) y tanque SLOP (segunda separación), siendo de este último recogido por empresas operadoras de residuos sólidos para retirarlos como residuos industriales peligrosos hasta su disposición final.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

trimestre del 2018. Al respecto, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (STD), se verificó que el administrado cumple con los LMP para efluentes líquidos industriales, respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) durante el primer trimestre 2018, en el punto ubicado a la descarga (salida) de la Poza API, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Monitoreo de efluentes líquidos industriales presentado por el administrado - Primer Trimestre 2018

Periodo	Parámetro	Punto de descarga a la salida de la poza (API W-V1-03-18) (coordenadas UTM WGS 84, zona 17, 767558 E y 8992486 N)		¿Excede los LMP?
		Resultado (mg/L)	LMP ^(*) (mg/L)	
Primer trimestre 2018	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	20,1	50	No
	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	42,8	250	No

(*) Límites Máximos Permisibles aprobados con Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO).

Fuente: Informes de Ensayos N° SE-0195-18 emitido por ECOLAB S.R.L. (primer trimestre 2018)²⁴.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

23. Asimismo, el administrado indicó que a la fecha no realiza ningún vertimiento al mar, lo que comunicó y acreditó mediante la presentación de la Carta TP-HSSE-N°053/2018²⁵ y Carta N° P-HSSE-N°054/2018²⁶, referidas al (i) cese operativo del sistema de tratamiento de efluentes y emisor submarino, y (ii) cese definitivo de uso de pozas separadoras API del Terminal de Chimbote, para lo cual adjuntó el “Informe Técnico para eliminar el vertimiento de aguas residuales al mar a través de mejoras operativas en el proceso de descargas de combustibles de julio del 2016” e Informe de baja operativa del emisor submarino del terminal Chimbote”, que incluye la siguiente información²⁷:
1. Desde el 23 de julio del 2018, en el Terminal Chimbote Eten ya no se vierte los efluentes industriales al mar, toda vez que se dejó de operar en dicha fecha el emisor de efluentes y tubería de emisión al mar.
 2. Dentro de los procesos operativos de recepción de productos, ha dejado de utilizar agua de mar como interfase entre productos Clase I (gasolina), Clase II (Diesel) y Clase III (residuales).
 3. La eliminación del uso de agua como elemento de interfase permite la recepción y transferencia de productos sólo por dos tuberías (Blanco y Negros) sin la necesidad de uso de agua.
 4. Los remanentes de agua -acumulados en bodegas de las naves, procesos de condensación, pruebas de condensación, pruebas hidrostáticas, entre otros) se almacenan en el tanque SLOP para su disposición final por una EPS-RS o a través del sistema de alcantarillado público con autorización de SEDACHIMBOTE.
 5. La poza API se encuentra seca, limpia y fuera de servicio, debidamente señalizada.

²⁴ Páginas 22 al 23 del Informe de Monitoreo del primer trimestre 2018, presentado por el administrado al OEFA mediante escrito con Registro N° 40092 del 30 de abril de 2018.

²⁵ Folios 63 al 87 del Expediente

²⁶ Folios 38 al 62 del Expediente

²⁷ Folios 63 al 87 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

6. La válvula del sistema de efluentes y la electrobomba se encuentran fuera de servicio.
 7. La boquilla del emisor submarino ha sido deshabilitado y aislado con brida ciega.
24. Es por ello, que con el fin de acreditar las actividades implementadas presentó el registro fotográfico s/n, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Registro Fotográfico del sistema de tratamiento de efluentes presentados por el administrado

Descargo del administrado		
Instalación y/o equipos	Evidencia	Análisis de la DFAI
Poza API		<p>La Poza API y sus cámaras se encuentran sin efluentes líquidos industriales (vacía), asimismo cuenta con rótulo que lo identifica como poza inoperativa "Fuera de servicio", ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 767541 E – 8992494 N.</p>
Válvula y Electroboomba		<p>La válvula del sistema de efluentes y el tablero eléctrico de la electrobomba cuentan con tarjeta de bloqueo del equipo (desenergizadas), lo que indica que no se encuentran en uso.</p> <p>Los equipos se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 767544 E – 8992492 N (válvula) y 767541 E – 8992494 N</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		(electrobomba).
Boquilla del Emisor		<p>La boquilla del emisor que vierte los efluentes al mar, se encuentra tapado con brida ciega, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 767544 E – 8992492 N.</p>

Fuente: Escritos con Registro N° 65362 del 2 de agosto del 2018²⁸ y Registro N° 88007 del 26 de octubre del 2018²⁹.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

25. En consecuencia, de las fotografías precedentes y de acuerdo a lo indicado por el administrado, se evidencia que el sistema de tratamiento de efluentes en el Terminal de Chimbote a la fecha de elaboración de la presente Resolución ya no se encuentra operativo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

²⁸ Folios 63 al 87 del Expediente.

²⁹ Folios 37 al 62 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Terminales del Perú**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **Terminales del Perú** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³⁰.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/ltt

³⁰ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.**
"Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08505362"



08505362